PROCESO ARBITRAL:

CONSORCIO TÚCUME – PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO (PNSU)

EXPEDIENTE Nº. 024-2023

RESOLUCIÓN N° 19
Lima, 05 de mayo de 2026

VISTO:

i) Escrito s/n con sumilla *"Solicitud de rectificación interpretación de laudo"* remitido virtualmente por el Programa Nacional de Saneamiento Urbano (en adelante, la Entidad), con fecha 1 de diciembre de 2025.

ii) Al estado actual del proceso; y,

CONSIDERANDO, que:

Primero: Que, con fecha 17 de noviembre de 2025, luego de concluido el debate procesal entre las partes el Colegiado emitió en mayoría el Laudo Arbitral que pone fin a las controversias surgidas entre las Partes.

Segundo: Que, mediante Resolución N° 16, se emitió el Laudo Arbitral en mayoría respecto de las controversias surgidas entre las Partes, en dicha decisión se laudó de la siguiente manera:

> *"**LAUDO***
>
> ***[…]***
>
> ***DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:***
>
> *Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, en Derecho, LAUDA:*
>
> ***PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal contenida en el Primer Punto Controvertido, por las razones expuestas en el presente*

Laudo Arbitral.

***SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Segunda Pretensión Principal contenida en el Segundo Punto Controvertido, por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.*

***TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Tercera Pretensión Principal contenida en el Tercer Punto Controvertido, por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.*

***CUARTO: DECLARAR INFUNDADA** la Quinta Pretensión Principal contenida en el Cuarto Punto Controvertido, por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral.*

***QUINTO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE** la Sexta Pretensión Principal contenida en el Quinto Punto Controvertido, por las razones expuestas en el presente Laudo Arbitral y, en consecuencia, corresponde CONDENAR al CONSORCIO TÚCUME a asumir el sesenta por ciento (60%) de las costas y costos del presente arbitraje (gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE, honorarios arbitrales y de secretaría arbitral).*

***SEXTO: NOTIFICAR** a las Partes".*

Tercero: La Entidad a través de su escrito de vistos solicitó la rectificación e interpretación del Laudo Arbitral, ello con fecha 1 de diciembre de 2025, en ese sentido, el Tribunal Arbitral, de conformidad con el Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE, puso a conocimiento de su contraparte el escrito presentado, a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.

Cuarto: En ese sentido, al analizar el Laudo Arbitral por el DEMANDADO se habrían detectado ciertos puntos que requieren una corrección y aclaramiento por parte del Tribunal Arbitral, a fin de contar con un Laudo Arbitral comprensible e integral.

Quinto: Asimismo, es preciso advertir que mediante Resolución N° 17, se determinó que la solicitud post laudo efectuada por el CONSORCIO TUCUME (en adelante, el Cpntratista) fue presentada extemporánea, declarándose su absoluta improcedencia, prosiguiendo con los

hechos, es necesario advertir que con Resolución N° 18 se precisó que pese al plazo otorgado paraque el Contratista absuelva la solicitud de rectificación e interpretación requerida por La Entidad, éste no emitió pronunciamiento alguno.

Sexto: Así, el Tribunal Arbitral en aras de una adecuada comprensión del laudo emitido, procederá a analizar cada uno de los requerimientos formulados a través de la solicitud formulada por el DEMANDADO.

Sétimo: Dicho ello, es necesario señalar que el Laudo Arbitral viene a ser la resolución que determina el destino del debate procesal surgido en el seno del proceso arbitral, es la resolución que determina la solución a las controversias formuladas por las partes integrantes del arbitraje.

Octavo: En palabras del autor Christian Guzmán Napurí[1], el Laudo Arbitral es:

> *"[…] el laudo arbitral resuelve la controversia de manera definitiva, sin que exista mecanismo alguno de impugnación del fondo de la controversia. La evaluación de los hechos y la aplicación del derecho por parte de los árbitros no puede ser materia de nueva evaluación, ni en una segunda instancia arbitral, ni ante el Poder Judicial. […]"*

Teniendo en cuenta ello, observamos que un Laudo Arbitral es la decisión definitiva establecida por el árbitro, en el presente caso por un Tribunal Arbitral, una vez expuesta las posiciones de las partes y es la resolución que finaliza el proceso arbitral como debate procesal.

Noveno: Para mayor abundamiento, respecto de la naturaleza de un Laudo Arbitral resulta útil transcribir lo precisado por el tratadista Carlos Matheus López[2]:

> *"[…] la actividad de los árbitros, así como el procedimiento arbitral, culmina normalmente al dictarse la correspondiente resolución, denominada – por contraposición a la sentencia, reservada a los órganos jurisdiccionales – laudo arbitral.*
> *Existiendo este paralelismo con la sentencia, es pues, evidente que podemos hablar de laudos declarativos, constitutivos y de condena, según la respectiva pretensión sobre la que se decida […]"*

[1] NAPURÍ GUZMÁN; Christian. El Tratamiento del Laudo Arbitral en Materia de Contratación Pública. Derecho y Sociedad. Lima, 2016. Pág. 106.

[2] MATHEUS LÓPEZ; Carlos. Introducción al Derecho de Arbitraje Peruano, artículo publicado en la Revista Universitas, N° 106, Bogota, 2003.

En ese sentido, para el precitado autor, un Laudo Arbitral es pues, una resolución que culmina en el plano factico la actividad de los árbitros, puesto que incluye su decisión final sobre las pretensiones de las partes.

Décimo: Así las cosas, una vez emitido el Laudo Arbitral, éste resulta inmodificable a instancias de su propio emisor, por cuanto la emisión de éste tiene efectos de cosa juzgada[3].

Décimo Primero: No obstante, el artículo 58° de la Ley de Arbitraje ha previsto la inclusión de remedios procesales que las partes pueden accionar una vez emitido el Laudo Arbitral, denominados solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión.

Décimo Segundo: Para una mejor comprensión, transcribimos la parte pertinente del numeral 1 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje:

> *"**Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que Norma el Arbitraje***
> ***Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.***
> *Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:*
>
> *[…]*
>
> *a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.*
>
> *b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*

[3] La parte pertinente del numeral 2 del artículo 59° de la Ley de Arbitraje precisa:

> *"**Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que Norma del Arbitraje***
> ***Artículo 59°.- Efectos del Laudo***
> *[…]*
> *2. El laudo produce efectos de cosa juzgada […]"*

c. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.*

d. *Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje. […]"*

En ese extremo, tenemos que la solicitud de rectificación da oportunidad a la parte de requerir al Tribunal Arbitral corrija algún error material existente en el laudo emitido, así mediante interpretación, se solicita que algún punto obscuro o impreciso del laudo sea clarificado por parte del colegiado; mientras que por integración y exclusión, la parte afectada puede pedir se incluya o retiren aspectos sobre los cuales el Tribunal Arbitral ha omitido o efectuado pronunciamiento, respectivamente. Idéntica conceptualización se establece en el Reglamento Procesal del CENTRO DE ARBITRAJE.

Décimo Tercero: Cabe precisar, que el único recurso previsto contra un Laudo Arbitral es el señalado en el artículo 62° de la Ley de Arbitraje y complementariamente el establecido en la Décimo Segunda Disposición Transitoria de la precitada norma.

Décimo Cuarto: En consecuencia y conforme a lo expuesto, tenemos que toda solicitud de rectificación, interpretación, integración y exclusión sólo busca obtener un Laudo Arbitral entendible, integral y sin contradicciones, a fin que las partes puedan comprender a cabalidad la solución a la que ha arribado el colegiado arbitral; no obstante, ello no implica la modificación del Laudo Arbitral en lo más mínimo de sus alcances.

Décimo Quinto: Ahora bien, en este punto, es necesario señalar enfáticamente que si bien una de las partes inmersas en el proceso arbitral puede estar en desacuerdo con lo decidido, eventualmente al decidirse la cuestión arbitral, el Colegiado deberá optar por una de las posiciones esgrimidas en el proceso, ello no debe implicar un cuestionamiento *per se* de lo decidido, para mayor énfasis, es necesario traer a colación las palabras de Bullard González:

"[…] la parte, en un arbitraje, no compra un resultado favorable. Solo compra un mecanismo para arrojar un resultado, consciente de que el resultado podría no ser bueno para él. […] Si las partes contrataron para que el problema lo resuelva un Tribunal Arbitral, cuyos honorarios serán pagados por ellas, el resultado concreto (si

debe o no pagarse) atañe, en principio, sólo a las partes contratantes que se sometieron al arbitraje. Asumen los costos (pago de honorarios más el riesgo de perder) y reciben los beneficios (solución de su conflicto y, eventualmente, el éxito en el caso). Si el arbitraje es malo, las partes sufren la consecuencia de haber comprado un producto de mala calidad. Si el arbitraje es bueno, reciben los beneficios de una decisión adecuada […]" (2007, p. 74).

En base a lo expuesto, se tiene que el proceso arbitral podría tener un resultado desfavorable para una de las partes, dado que lo que se pretende con el arbitraje es solucionar las controversias, no obtener un resultado favorable para todas las partes procesales, siendo la responsabilidad del Colegiado, garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes involucradas y emitir un pronunciamiento con arreglo de ley, situación que finalmente se obtuvo con la emisión del Laudo Arbitral.

Décimo Sexto: Asimismo, resulta pertinente señalar que el Tribunal Arbitral sólo se encuentra habilitado a dar respuesta a las solicitudes concretas que hagan las Partes en torno al Laudo Arbitral, siendo que los comentarios efectuados sobre la nulidad o validez del Laudo Arbitral o cuestionamientos de carácter impugnatorio que no constituyan pedidos de interpretación, integración, rectificación o exclusión no serán considerados, debiendo desestimarse de plano.

Décimo Sétimo: Que, antes de continuar con el análisis de la solicitud post laudo formulada por el DEMANDADO, el Tribunal Arbitral deja constancia que el Laudo Arbitral ha sido efectuado luego de haber concluido el debate procesal, habiendo escuchado y tomado conocimiento de los argumentos y hechos expuestos por las partes en litis, habiendo tenido ambas la más amplia libertad para proponer sus alegaciones y medios probatorios, ello en el marco del derecho a la defensa, igualdad de armas y debido proceso, no pudiendo cuestionar ninguna de las partes vulneración alguna a sus derechos, siendo que las actuaciones del Tribunal Arbitral siempre han sido dentro del marco de la legalidad, imparcialidad e independencia, manteniendo siempre su neutralidad, siendo en consecuencia, el laudo emitido producto de una abstracción y razonamiento de la normativa en materia de contratación pública, de derecho público y los argumentos, así como los medios probatorios presentados por las partes en el marco del proceso, pudiéndose apreciar en el Laudo Arbitral la lógica jurídica del razonamiento del Tribunal Arbitral, así como los aspectos que sustentan las decisiones a las que arribó, encontrándose plena y suficientemente sustentado y motivado.

Décimo Octavo: Asimismo, es necesario destacar que el Tribunal Arbitral ha expresado que el hecho que una afirmación o un elemento probatorio no haya sido mencionado de manera explícita

en el LAUDO, no quiere decir que no haya sido revisado, analizado y valorado; simplemente, que al momento de crear convicción, el Tribunal Arbitral ha ponderado algunos elementos de prueba que han contribuido a la toma de decisión y sentido de la materia controvertida, ello en consonancia por lo dispuesto por el máximo intérprete de nuestra Constitución, el cual con ocasión de la emisión de la Sentencia N° 01230-2002- HC/TC dispuso (SIC)*: "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado".*

Décimo Noveno: Yendo al caso en concreto, se tiene que la Entidad ha requerido la rectificación conforme al siguiente detalle:

DICE	DEBE DECIR	COMENTARIO
Pag. 4, Antecedentes Con fecha 19 de setiembre de 2023, CONSORCIO TÚCUME (DEMANDANTE) y el *PRGRAMA* NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO – PNSU(…)	Con fecha 19 de setiembre de 2023, CONSORCIO TÚCUME (DEMANDANTE) y el *PROGRAMA* NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO - PNSU.(…).	El error advertido en este pasaje del Laudo es un error material, de carácter ortográfico.
II.1Segundo y Tercer Punto Controvertido derivado de la Segunda y Tercera Pretensión Principal **Pag. 40** 88.Prosiguiendo con el análisis, (…), no existe medio probatorio válido en el marco del presente proceso arbitral que corrobore la existencia de la conformidad correspondiente y por tanto, del derecho de pago reclamado, en ese sentido, se debe desestimar las pretensiones analizadas en el *Primer y Segundo* Punto Controvertido y proceder a declararlos improcedentes.	**II.1Segundo y Tercer Punto Controvertido derivado de la Segunda y Tercera Pretensión Principal** **Pag. 40** 88.Prosiguiendo con el análisis, (…), no existe medio probatorio válido en el marco del presente proceso arbitral que corrobore la existencia de la conformidad correspondiente y por tanto, del derecho de pago reclamado, en ese sentido, se debe desestimar las pretensiones analizadas en el *Segundo y Tercer* Punto Controvertido y proceder a declararlos improcedentes.	El error advertido en este pasaje del Laudo es un error material.

Conforme a ello, éste Colegiado ha procedido a la revisión de los puntos aludidos por la Entidad, corroborándose la existencia de errores materiales, en tal sentido, corresponde declararse fundada la solicitud formulada por la Entidad y en consecuencia, proceder a la corrección de los precitados errores materiales, quedando el Laudo Arbitral redactado de la siguiente forma:

> *"**Laudo Arbitral***
>
> ***[…]***
>
> ***ANTECEDENTES***
> *Con fecha 19 de setiembre de 2023, CONSORCIO TÚCUME (DEMANDANTE) y el PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO - PNSU (DEMANDADO) suscribieron el Contrato Nº 090-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSU: "Servicio de Habilitación Temporal del Sistema Alternativo de Almacenamiento y Evacuación de Aguas de Lluvias – SARE en la localidad de Centro Educativo y Centro de Salud del distrito de Túcume de la provincia de Lambayeque y departamento de Lambayeque en el marco del DU Nº 028-2023." (en adelante, el CONTRATO).*
>
> *[…]*
>
> *88. Prosiguiendo con el análisis, corresponde entonces que el DEMANDANTE a fin de fundar su pretensión principal pueda demostrar la existencia de la conformidad correspondiente, situación que no se advierte de los medios probatorios adjuntados y que fueron admitidos en el presente proceso arbitral; en consecuencia, se tiene que existe insuficiencia probatoria respecto de las pretensión principal, puesto que si bien es cierto se puede llegar a determinar que el DEMANDANTE inició los procedimientos para los pagos de las valorizaciones pretendidas, no existe medio probatorio válido en el marco del presente proceso arbitral que corrobore la existencia de la conformidad correspondiente y por tanto, del derecho de pago reclamado, en ese sentido, se debe desestimar las pretensiones analizadas en el Segundo y Tercer Punto Controvertido y proceder a declararlos improcedentes.".*

<u>Vigésimo</u>: Por otro lado, es preciso señalar que la Entidad ha requerido en vía interpretación respecto al quinto resolutivo del Laudo Arbitral, es decir, lo referido a la decisión sobre las costas y costos del proceso arbitral, manifestando la necesidad de aclarar las razones para haber

dispuesto una distribución de costas y costos entre las Partes y no haber imputado la totalidad de éstos a la parte vencida, considerando el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que Norma el Arbitraje.

Que, del análisis de la solicitud formulada, este Tribunal Arbitral advierte que la misma no se orienta a esclarecer un extremo oscuro, ambiguo o contradictorio del laudo, sino que pretende cuestionar el criterio adoptado en la distribución de costas y costos, solicitando en realidad una modificación del sentido de la decisión. En efecto, la parte solicitante desarrolla un argumento dirigido a sostener que debió aplicarse la regla de condena íntegra a la parte vencida, invocando el principio de vencimiento objetivo, lo cual constituye un claro intento de reexaminación del razonamiento del Tribunal Arbitral y de alteración del resultado establecido en el quinto resolutivo del Laudo Arbitral. En tal sentido, lo solicitado excede los límites de la interpretación y reviste naturaleza impugnatoria, improcedente en la etapa post laudo.

Sin perjuicio de lo anterior, este Colegiado deja constancia que la decisión adoptada en materia de costas y costos se encuentra plenamente sustentada en el marco normativo aplicable, en particular en el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que Norma al Arbitraje, el cual no consagra una regla absoluta de imputación a la parte vencida, sino que expresamente reconoce la facultad del tribunal arbitral de distribuir y prorratear los costos cuando lo estime razonable, atendiendo a las circunstancias del caso. En el presente arbitraje, dicho criterio fue aplicado considerando el éxito relativo de las partes y su conducta procesal, descartándose la existencia de temeridad o abuso del derecho, lo que justificó una distribución proporcional de los costos.

Que, en consecuencia, no se advierte incongruencia alguna entre la decisión de fondo y el extremo referido a costas y costos, sino una aplicación legítima de la facultad discrecional reconocida al Tribunal por la normativa arbitral. Admitir la solicitud formulada implicaría desnaturalizar la figura de la interpretación y convertirla en una vía de revisión del fondo de la controversia, lo cual resulta incompatible con la finalidad de este mecanismo. Por ello, corresponde desestimar la solicitud de interpretación, manteniéndose incólume la decisión adoptada en el Laudo Arbitral, declarándose improcedente la solicitud de interpretación formulada por la Entidad.

POR LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de rectificación de la **ENTIDAD** por las razones expuestas, asimismo**, PRECISAR** que el Laudo Arbitral queda redactado conforme lo señalado en el Considerando Décimo Noveno del presente resolutivo.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación de la **ENTIDAD** por las razones expuestas en el Considerando Vigésimo de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución.

QUINTO: DISPONER el cese y conclusión de las actividades del Tribunal Arbitral.

DENNIS ITALO ROLDAN RODRÍGUEZ
Presidente del Tribunal Arbitral

EDWIN GIRALDO MACHADO
Árbitro